



Ley: 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

NI 5797 (2011-00281)

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO POR TRATAR

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de corrección del proveído del **5 de noviembre de 2020**, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena en favor del sentenciado **ÁNGEL ANTONIO MENA**, elevada por el Procurador 52 Judicial II Penal (e).

### ANTECEDENTES

**ÁNGEL ANTONIO MENA** fue condenado, previa verificación del allanamiento a cargos, por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCÓ) CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, mediante providencia de fecha **1 de abril de 2011**, a la pena principal de 32 años 1 mes de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años, como autor responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos que datan del **20 de febrero de 2011**, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del **21 de febrero de 2011**.

Este estrado judicial avocó conocimiento el **21 de agosto de 2015**.

### DE LO PEDIDO

Solicita el ministerio público la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el **5 de noviembre de 2020**, a través del cual redimió pena a **ANGEL ANTONIO MENA**, en cuantía de 149 días por estudio.

Lo anterior, toda vez, que en la parte resolutive se hace el reconocimiento al señor **RICARDO CORREDOR ARIZA**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

Pues bien, mediante interlocutorio del **5 de noviembre de 2020**, este Despacho efectuó estudio de redención de pena al sentenciado **ÁNGEL ANTONIO MENA**; sin embargo, en el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención se señaló: **"REDIMIR a RICARDO CORREDOR ARIZA, en cuantía de 149 días por ESTUDIO..."**.

Razón por la cual, **SE DISPONE ACLARAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto del **5 de noviembre de 2020**, en el sentido que la decisión adoptada alusiva a redención de pena, corresponde al penado **ÁNGEL ANTONIO MENA**, identificado con C.C. No 1.077.431.987.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto del **5 de noviembre de 2020**, en el sentido que la decisión adoptada alusiva a redención de pena, corresponde al penado **ÁNGEL ANTONIO MENA**, identificado con C.C. No 1.077.431.987, acorde con las motivaciones hechas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

bsbm